



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	292 de 2022
Radicado	05 368 31 84 001 2022 00042 00
Proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante en Reconvención	LUZ AIDA ZAPATA HERNÁNDEZ
Demandado en Reconvención	JESÚS HORACIO ESPINAL VELÁSQUEZ
Asunto	ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Subsanados los defectos de que adolecía, y toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 371 del CGP, el Juzgado, en concordancia con las normas contenidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “*Por medio de la cual de establecer la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020*”, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RECONVENCIÓN VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida a través de apoderada judicial, por la señora LUZ AIDA ZAPATA HERNANDEZ, en contra del señor JESÚS HORACIO ESPINAL VELÁSQUEZ, por las causales consagradas en los numerales 1ª, 2ª, 3ª y 5ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL dispuesto en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado en reconvención JESÚS HORACIO ESPINAL VELÁSQUEZ, por ESTADOS, de conformidad con el artículo 371 inc final del CGP, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: En atención a las MEDIDAS CAUTELARES solicitadas en escrito separado, de conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- DECRETAR el embargo del vehículo de placas Nro. OME559, Clase Volqueta, línea D600197, modelo 1976, marca Dodge, Servicio Público, Color Rojo Cereza, Carrocería: Platón, motor Nro. FEG-135792 REPOTENCIADO, chasis Nro. DTG09819, Serie Nro. DTG09819, matriculado en la Subsecretaria de Movilidad de



Riosucio a nombre de JESÚS HORACIO ESPINAL VELÁSQUEZ. Oficiese en tal sentido a la respectiva oficina (artículo 593 del C.G. del P.).

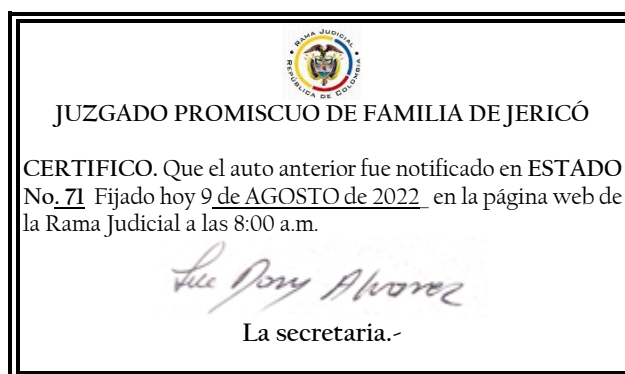
Una vez inscrito el embargo y allegado el certificado de propiedad, se pronunciará el despacho acerca del secuestro del mismo.

- b. NEGAR el decreto de la medida consistente en el secuestro o inmovilización del vehículo de placas FQP 915, por no ser una medida procedente al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 598 del CGP, pues en tratándose de bienes sujetos a registro resulta improcedente el secuestro sin haberse practicado previamente el embargo, luego este no procede en el caso específico, por no encontrarse el bien en cabeza del demandado, y finalmente, la inmovilización no se encuentra consagrada como medida cautelar.

QUINTO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre de la demandante en reconvención LUZ AIDA ZAPATA HERNÁNDEZ, a la doctora JUDITH DE JESÚS PIEDRAHÍTA JIMÉNEZ, identificada con C.C. N° 21.919.479 y T.P. N° 55.704 el C.S.J.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
Juez



Firmado Por:
Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728991669279a2c4b27c5ef0eaa7ece23870638b9c059f74869436b2f7b7adc7**

Documento generado en 08/08/2022 11:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>